



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00101 00
AUTO No. 234

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá adecuarse el hecho tercero y la pretensión primera de la demanda, toda vez que no es claro para este judicial, por qué se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 30 de mayo de 2020, toda vez que la obligación incorporada en el pagaré se encuentra vencida en su totalidad desde el 29 de julio de 2020, lo anterior, por cuanto no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida.
2. Deberá el actor precisar en los hechos el monto de la obligación adeudada por concepto de capital, por cuanto no se hace mención al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: “...5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...**” (Subrayas y Negrilla por el Despacho).
3. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión segunda, consistente en que se decrete la medida previa, toda vez que la misma no es una pretensión procesal.
4. Deberá la parte demandante adecuar el poder, la parte introductoria de la demanda y el hecho primero, toda vez que se señala que el tipo de documento de la demandada MANUELA BERMÚDEZ SERNA es Tarjeta de Identidad (T.I.), cuando en realidad es Cédula de Ciudadanía (C.C.), así mismo, se hará la corrección respecto del número de cédula de dicha demanda, al consignarse en la demanda y el poder como N° **1.000.539.907**, lo cual no coincide con el número que se encuentra consignado en el pagaré el cual corresponde es al **100.539.907**.

En ese sentido se allegará un nuevo poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”. Adicionalmente, en este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

5. Deberá indicarse el número de identificación de la togada, toda vez que en la parte introductoria señala “identificada como aparece al pie de firma”, sin embargo, en la correspondiente firma, no se indica identificación alguna de la apoderada sino simplemente de la entidad demandante.
6. Deberá informarse con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada, además, indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el domicilio de los demandados (Art. 82 numeral 2 CGP). Así mismo, indicará a que municipio corresponde la dirección de la demandada MANUELA BERMÚDEZ SERNA consignada en el acápite de notificaciones, ya que la suministrada no se hace parte de las nomenclaturas de Envigado como se indica. Téngase en cuenta los deberes que le asisten a las partes en el juicio (artículo 78 del C.G.P), y las sanciones en las que se podría incurrir en el evento de suministrarse información falsa (artículo 86 del C.G.P.).
7. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”, ya que en el acápite de anexos se hace mención a la copia de la demanda para el archivo y el traslado, pese a no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...*”.

8. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA,** y en contra de **MANUELA BERMÚDEZ SERNA y OTONIEL DE JESÚS GALVIS ZULUAGA,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 234 - RADICADO 2021-00101-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dabd5efd3631e023d4e302d1b49e397da37a668f6ade0d4e5423efa989d2
e32**

Documento generado en 03/02/2021 08:33:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**